

El Boletín Oficial, sale los  
Lunes, Miércoles y Viernes  
de cada semana.

Las reclamaciones que no  
vengan francas no se admitirán  
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en  
esta Capital en la Imprenta  
de la Union, calle de la Con-  
cepcion num. 2, á 6 reales  
al mes y 7 para los de fuera,  
franco el porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 107.

La Direccion general de Contribuciones directas,  
me dice en 31 de Enero último lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-  
do á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real  
orden siguiente.—Aunque por la Real orden de 11  
de Abril del año de 1848, expedida por el Ministe-  
rio de Gracia y Justicia é inserta en la *Gaceta* del  
42 del propio mes, se declaró la observancia de la  
Pragmática-sancion de 1768, y dejó sin efecto la  
Real orden de 24 de Agosto de 1842, que señaló  
lo restante del mismo año como último término im-  
prorogable para la toma de razon de los documen-  
tos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática;  
como no se hizo mérito alguno de los instrumentos  
otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real  
decreto de 31 de Diciembre de 1829, que estableció  
el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las  
diferentes reclamaciones que se han deducido, entre  
otras, la de varios pueblos del partido de Liria, pro-  
vincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al  
registro con relevacion de multa tales documentos an-  
tiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que  
se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la  
Reina de poner término á estas reclamaciones, y de  
que se regularice el registro hipotecario; considerando  
que los documentos de que se trata no se habrán pre-  
sentado por sus respectivos interesados, á causa en unos  
por ignorancia ó por descuido de los antecesores po-  
seedores de aquellos documentos; en muchos porque se  
lo impidieron los trastornos de la guerra civil, y en

otros porque temieran la aplicacion de las multas en que  
incurrieran, se ha servido S. M. disponer que, con  
relevacion de las multas que á la presente fecha no se  
hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon to-  
dos los documentos anteriores al establecimiento del ac-  
tual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de  
razon sin perjuicio de tercero y la concesion de la pre-  
sente gracia siempre que dentro del fatal é impro-  
rogable término de 4 meses que se fija, se presenten  
los interesados á registrar sus documentos ó tí-  
tulos y pagar los derechos que á favor de la Hacia-  
da pública se hallasen establecidos en la fecha de las  
adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la in-  
teligencia de que transcurrido aquel plazo sin haberlo  
verificado se procederá á la investigacion y descubri-  
miento de las ocultaciones, y á aplicar rigurosa é irre-  
misiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, to-  
das las penas que están marcadas por las disposiciones  
vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos.  
De Real orden lo comunico á V. S. para su intelligen-  
cia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para  
su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones  
directas y Registradores hipotecarios de esa provincia, dis-  
poniendo su insercion en el *Boletín Oficial*, y encargando á  
los Ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad  
el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin  
de que en su caso no puedan alegar ignorancia si de-  
jasen de utilizar en el plazo prefijado los beneficios con-  
cedidos por la preinserta Real orden; y debiendo pre-  
venir á los encargados de las Oficinas de hipotecas que  
el registro de los documentos de que se trata deba  
hacerse en los libros antiguos, y solo en los nuevos quan-  
do en aquellos no hubiese espacio suficiente, pero po-  
niendo entonces las oportunas notas con el objeto de  
que pueda saberse siempre con toda claridad y distin-  
cion el movimiento de la riqueza inmueble segun el  
nuevo registro de hipotecas llevado á consecuencia,



y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que lo establecieron, á la vez que el impuesto del mismo nombre hipotecario.»

Y he dispuesto se inscribe en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos, á cuyo fin prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de hacer publicar por medio de bando la anterior Real orden fijando ademas edictos en los sitios de costumbre. Albacete 5 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 108.

El Sr. Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo último me comunica la siguiente Real orden.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue. Acreditada por la experiencia la utilidad de introducir en la designacion del premio señalado por la Real orden de 14 de Diciembre de 1849 á los expendedores de los sellos establecidos para el franqueo de la correspondencia pública algunas variaciones que eviten los abusos notados hasta el dia, armonizando á la vez con el estado del Tesoro los intereses de los diferentes funcionarios encargados de dicho servicio, la Reina (Q. D. G.), despues de oir el parecer de las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la de Correos, se ha servido resolver.

1.º Que los Estanqueros y expendedores comprendidos en la prevencion 9.º de la referida Real orden de 14 de Diciembre 1849, cualquiera que sea su clase y circunstancias, solo perciban en adelante por esta expendicion el tres por ciento del producto íntegro de los valores que recauden.

2.º Que en iguales términos disfruten el cuatro por ciento los Administradores de Loterías, Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos de las provincias Vascongadas, encargados de la expendicion á falta de Estanqueros, satisfaciéndose igual premio á los expende-

dores especiales que esa Direccion considere preciso conservar ó establecer.

3.º Que con arreglo á la prevencion 4.º de la citada Real orden, la distribucion de los sellos entre los expendedores continúe haciéndose por los Depositarios de los Gobiernos de provincia, llevándoles cuenta especial y donde á juicio de esa Direccion convenga interponer entre los Depositarios y Estanqueros la accion de los Administradores subalternos de Rentas de los partidos, se abone á estos el uno por ciento del producto íntegro de la recaudacion que verifiquen los Estanqueros de sus respectivos distritos.

4.º Que las fianzas de los Estanqueros, Administradores de Loterías y subalternos de Rentas de los partidos que intervengan en la expendicion de sellos se entiendan afectas á la responsabilidad de este servicio, y en el caso de que algun Estanquero ó expendedor no la tenga prestada, se le exija préviamente el importe de los sellos que para su expendicion reciba.

5.º Que los Depositarios de los Gobiernos de provincia no opten á otra remuneracion más por el trabajo y responsabilidad que les impone la administracion de los sellos, que el premio designado en la Real orden de 6 de Febrero de 1846 cuando la recaudacion exceda de cien mil reales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo digo á V. S. para que se sirva disponer su exacta observancia; en el concepto de que la regularidad de la cuenta exige que la innovacion acordada en el premio señalado por los productos de sellos, empiece á tener efecto con los que se expendan desde primeros del próximo mes de Abril, justificándose las cantidades satislechas por tal concepto en los términos que designan los formularios adjuntos.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento por parte de los funcionarios que dicha Real orden expresa. Albacete 3 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

(Formularios que se citan.)

GASTOS REPRODUCTIVOS.

RAMOS DE GOBERNACION.

CORREOS.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

MES DE

DE 185

DON N. . . . . Estanquero, Administrador. . . . . de. . . . .

He recibido de D. . . . . Depositario de los fondos de Gobernacion en esta provincia, la cantidad de cuarenta y cuatro reales que me han correspondido en el mes de. . . . . por el cuatro por ciento de las cantidades procedentes de la expendicion de Sellos de Correos que tengo entregadas en la indicada Dipositaria en esta forma:

En 8 de Marzo. . . . .	200.
15 de id. . . . .	580.
23 " . . . . .	120.
31 " . . . . .	200.

TOTAL. . . . . 1,100

Son rs. vn. 44.

Tomé razon. El Oficial Interventor.

Fecha y firma.



# GASTOS REPRODUCTIVOS.

## Ramos de Gobernacion.

### CORREOS.

PROVINCIA DE  
PUEBLO O PARTIDO DE

Mes de \_\_\_\_\_ de 185

**N**ÓMINA del premio que ha correspondido en el citado mes de  
pendedores de Sellos de Correos que se expresan.

á los ex-

	Dias en que han hecho las entregas de las cantidades recaudadas.	CANTIDADES.	IMPORTE del de premio que reciben.
D. N. .... estanquero (ó lo que sea)	En 8 de Enero.....	4,000	4,900 147
de ..... por el tres por ciento	En 15.....	850	
que le ha correspondido .....	En 23.....	550	
Recibí.	En 31.....	2,500	
D. N. .... por el cuatro por ciento id.			
		TOTAL.....	

A esta fórmula deben sujetarse tambien los documentos justificativos de los pagos que se liagan á los Administradores subalternos de Rentas de los partidos por el premio que les está designado.

Fecha.

Firma del Oficial Interventor.

(El formulario que falta se insertará en el número siguiente.)



4  
**Ministerio de Administracion Militar de la provincia de Albacete.**

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 3 del actual me ha pasado el testimonio siguiente.

»D. Ignacio Muñoz y Lopez, Oficial 1.º de este Gobierno de provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma—Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el día de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del ejército y Guardia Civil en todo el mes de Marzo último y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes.

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete. . . . .	»	48	23	»	2	»	47	»	»	48	2	»
Almansa. . . . .	»	26	26	»	2	12	55	»	»	24	2	»
Alcaráz. . . . .	»	42	18	»	2	»	46	»	»	42	2	»
Chinchilla. . . . .	»	21	24	»	2	17	47	»	»	46	2	»
Casas Ibañez. . . . .	»	21	22	»	1	20	51	»	»	20	2	»
Hellín. . . . .	»	22	22	»	2	20	47	»	»	40	2	»
La Roda. . . . .	»	21	22	»	1	22	56	»	»	20	2	»
Yeste. . . . .	»	48	20	»	1	12	50	»	»	42	2	»

Asi resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero y para que conste librola presente con el V.º B.º del Sr. presidente y sellada con el que usa esta corporacion en Albacete á 4.º de Abril de 1851.—*Ignacio Muñoz y Lopez.*—V.º B.º.—*Meoro.*»

En su virtud y estando prevenido, que la liquidacion de suministros á los pueblos se ejecuten por el término medio general para toda la provincia, con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo de 1844, resulta, que cada uno de los artículos en el citado mes de Marzo sale al precio siguiente: racion de pan á 49 mrs. 7/8: fanega de cebada á 22 rs. 4 mrs. 2/8: arroba de paja 2 rs. 1/8: id. de aceite á 49 rs. 29 mrs. 6/8: id. de leña 49 mrs. 4/8: y la de carbon 2 rs.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos. Albacete 4 de Abril de 1851.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques.*

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION  
 PRIMARIA DE ALICANTE.**

Por renuncia de Doña María Antonia Soler se halla vacante la plaza de maestra de la enseñanza pública de niñas de San Vicente del Raspeig dotada con 2000 rs. ánuos que por mensualidades vencidas paga en metálico el Ayuntamiento: las retribuciones de las niñas no pobres que recibe la maestra ascenderán á 600 rs. cada año la casa que ocupa la maestra y su enseñanza es alquilada, pero la municipalidad abona anualmente 372 rs. con este objeto.

Y la Comisión cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio del año último lo anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y en los de las limitrofes del distrito Universitario convocando aspirantes á la anterior plaza que se ha de proveer mediante oposicion para que se presenten al concurso que tendrán lugar en esta capital en el mes de Julio próximo. Alicante 1.º de Abril de 1861.—El Presidente, *Joaquín del Rey.*—*Felipe Fernandez*, Secretario.

hoy por el Ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta todos los pastos comunales de este término consistentes en diez y seis mil trescientos setenta y cinco almudes de loma, los cuales se remataran juntos ó separados por dehesas, segun puefa efectuarse bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, para el día trece del próximo Abril, en inteligencia que no se admitirá postura que baje de la cantidad de media real por almud, y que la subasta ha de quedar concluida en el mejor postor al toque de oraciones, sea vecino ó forastero, cuyo acto dará principio á las tres de la tarde en las salas consistoriales. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en Fuente álamo á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—*José Auñon.*—Por su mandado, *Pedro Rubio*, Secretario.

Don José Auñon Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-álamo.  
 Hago saber: Que segun lo acordado en el día de

**IMPRENTA DE LA UNION.**  
 A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,  
 calle de la Concepcion núm. 2.